

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-003-2022-00064-01.
RADICACIÓN INTERNA: T- 00574 - 2022.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 095.-**

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil–Familia a resolver la Impugnación presentada contra el proveído de fecha 25 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición.-

ANTECEDENTES

Menciona el accionante como sustento de la presente acción de tutela lo siguiente:

Que nació el día 17 de octubre de 1957, tiene actualmente tiene 64 años de edad, próximo a los 65.-

Que por fallo laboral fue afiliado nuevamente a Colpensiones y tiene más de 1300 semanas cotizadas al sistema de pensiones, que son las mínimas necesarias para pensionarme considerando que ya tiene el requisito de la edad.-

El pasado 25 de noviembre de 2021 radicó personalmente solicitud de pensión ante Colpensiones en la sede ubicada en la calle 82 con carrera 49C de la ciudad de Barranquilla. Como constancia de dicha solicitud le fue entregado comunicado de recibido, radicado No 2021_14089964 del 25 de noviembre de 2021 donde se le relacionan todos los documentos entregados que allí se describen. Que mediante resolución SUB 87579 del 29 de marzo de 2022 Colpensiones negó la solicitud de pensión de vejez, arguyendo que no se había hecho la imputación o acreditación en mi historia, de unas semanas, por que estas no habían llegado de PORVENIR y se refiere a las que se cotizaron para los ciclos 2002-09 a 2002-11 y de 2004-08 a 2014-08. Con cuyas semanas alcanzaría con creces las mínimas requeridas (1300).-

Que al momento de la solicitud, manifestó la existencia de las cotizaciones de esas semanas, adjuntó la historia laboral de PORVENIR AFP. Además de lo anterior, el día 20 de mayo de 2021 solicitó a Porvenir el traslado de dichas semanas a fin de darle cabal cumplimiento al traslado de régimen ordenado en sentencia judicial y a COLPENSIONES la corrección de historia laboral con

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-003-2022-00064-01.
RADICACIÓN INTERNA: T- 00574 - 2022.-

Radicado No. 2021_323398 del 14 de enero de 2021, sin que esto mereciera ninguna respuesta. Presentó el recurso de reposición el día 08 de abril de 2022 con radicado 2022_4628932, contra la resolución SUB 87579 del 29 de marzo de 2022, el cual fue desatado a través de la resolución SUB 201348 DE 29 de julio de 2022, alegando el hecho que tenía todas las semanas y que debían realizar las actuaciones administrativas, para que estas se reflejen en la historia laboral y reconocieran la pensión.-

Posteriormente el 19 de mayo de 2022 radicado 2022_6472450 hizo una incorporación de documentos como anexos adicionales al recurso de reposición presentado el día 08 de abril de 2022 con radicado 2022_4628932, esto fue, la respuesta entregada por PORVENIR S.A AFP el día 18 de mayo de 2022, respecto de las semanas faltantes en la historia laboral (ciclos 2002-09 a 2002-11 y de 2004-08 a 2013-12) que fueron el fundamento para la negativa de solicitud pensional ante Colpensiones. En la misiva señala porvenir ..."la historia laboral se encuentra actualizada en SIAFP (Sistema de Información de Afiliados al Fondo de Pensiones) este es un sistema de información administrado por Asofondos donde todas las administradoras del Régimen de Ahorro Individual incluyendo Colpensiones deben reportar la historia laboral de los afiliados, se realizó la entrega al Régimen de Prima Media mediante el archivo PVCPAMU20201111.r012 con fecha de procesamiento y entrega al RPM el día 18/05/2022 y es de aclarar que dicho archivo fue consistente, se adjunta detalle de la historia laboral cargada en SIAFP".-

En la misiva solicitó sea incorporada al recurso señalado, como prueba, la documentación enunciada, donde consta la densidad semanas que entrarían hacer parte del total de las semanas cotizadas por mi persona y que sobrepasarían las 1300, mínimas necesarias para responder la solicitud pensional de manera positiva. Esa comunicación de Porvenir, sería la misma que le daría respuesta a su solicitud interna de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo que negó en primera oportunidad, y cito "(instancia R.I: 2022_3991394 solicitando se adelante con la AFP PORVENIR la recuperación de los ciclos de ser procedente, por lo cual estamos a la espera de la información que remita el tercero." Pese a todo lo anterior Colpensiones expide la resolución SUB201348 del 29 de julio de 2022 confirmando la recurrida SUB 87579 del 29 de marzo de 2022 aludiendo que solo tengo 840 semanas, lo cual no es cierto.-

Corolario a lo anterior, el acto administrativo resolución SUB 201348 del 29 de julio de 2022 señala lo siguiente "Que es importante señalar que la Dirección de Prestaciones Económicas Subdirecciones de Determinación de Derechos, tienen la competencia de determinar la existencia o no de un derecho prestacional con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la normatividad vigente y la información entregada por las

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-003-2022-00064-01.
RADICACIÓN INTERNA: T- 00574 - 2022.-

diferentes áreas de la entidad, por lo que esta área requiere del insumo de otras direcciones para estudiar el caso, como lo es por ejemplo la afiliación e Historia Laboral de cada ciudadano. Que teniendo en cuenta la solicitud de inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002- 11 y de 2004-08 a 2014-08 cotizados a la AFP PORVENIR la Dirección de Prestaciones Económicas /Subdirecciones de Determinación de Derechos instanció el requerimiento interno N° 2022_6529302 a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, cuyo Director es el funcionario Cesar Alberto Méndez Heredia. Que la Dirección de Historia Laboral es COMPETENTE de gestionar y entregar la historia laboral actualizada, no obstante, a la fecha, no ha otorgado respuesta de fondo a la solicitud realizada en relación con la historia laboral del peticionario, insumo indispensable para atender el caso objeto de la solicitud." (...)

Es decir que Colpensiones alega su propia culpa, para no acreditar las semanas faltantes, y consecuentemente reconocer la pensión, poniendo a sufrir las consecuencias de su negligencia a la parte más débil de la relación laboral. El artículo 9° de la Ley 797 de 2003 modificadorio de La ley 100 de 1993, establece que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario..."-.

El solicitante manifestó que no cuenta con ningún otro ingreso a parte del que le podría generar la pensión, toda vez que me encuentra desempleado.-

P E T I C I Ó N

Pretende el Accionante que se le tutele el derecho de Petición y en consecuencia:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales míos y de mis hijos al mínimo vital, seguridad social, salud en conexas a la vida, acceso a la administración de justicia y debido proceso los cuales vienen siendo vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: ORDENAR a Cesar Alberto Méndez Heredia DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) dé, respuesta de fondo a la solicitud de inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002- 11 y de 2004-08 a 2014-08 cotizados a la AFP PORVENIR por parte del peticionario relativas al requerimiento interno N°2022_6529302 que le hiciera la Dirección de Prestaciones Económicas /Subdirecciones de Determinación de Derechos de Colpensiones, acreditando en su totalidad los ciclos señalados en mi historia laboral.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-003-2022-00064-01.
RADICACIÓN INTERNA: T- 00574 - 2022.-

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que de inmediato reconozca y ordene el pago de la pensión de vejez a que tiene derecho el suscrito LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ, realizando además la inclusión en nómina de pensionados y pago de retroactivos.-

La presente acción fue conocida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual mediante proveído de fecha agosto 25 del 2022, resolvió CONCEDER EL AMPARO, ordenando:

"1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LAZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ. C.C. 6.872.496, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y conteste positiva o negativamente la petición del señor LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZA. C.C. No. 6.872-496, donde solicitó la inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002-11 y de 2004-08 a 2014-08 cotizados a la AFP PORVENIR, así como también el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

3. NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico cctoba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.”.-

La anterior decisión fue impugnada por la parte accionada, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-003-2022-00064-01.
RADICACIÓN INTERNA: T- 00574 - 2022.-

La Corte Constitucional en la Sentencia 369/2013 se pronunció respecto al Derecho fundamental de Petición de la siguiente manera:

"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resultado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una "contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"

Pretende el Accionante se ordene al señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, de respuesta de fondo a la solicitud de inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002-11 y 2004-08 a 2014-08 cotizados a la AFP PORVENIR por parte del peticionario relativas al requerimiento interno No. 2022 6529302 que le hiciera la Dirección de Prestaciones Económicas/Subdirecciones de Determinación de Derechos de Colpensiones, acreditando en su totalidad los ciclos señalados en su historia laboral.-

No existe duda sobre el carácter fundamental que le asiste al Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política permite establecer una comunicación entre el Estado y el Administrado, elevando este último peticiones respetuosas las que deben ser respondidas por los Funcionarios Públicos, en una forma pronta, manteniendo así los principios de celeridad y eficiencia que deben regir en la administración pública.-

Conforme a lo anterior se colige que el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos:

1º. Acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa.

2º. Que de nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta.

En numerosas oportunidades la Corte Constitucional se ha referido sobre el sentido y alcance del derecho de petición y es así como en Sentencia T-549

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-003-2022-00064-01.
RADICACIÓN INTERNA: T- 00574 - 2022.-

del 2000, que prohijó la Sentencia T-377/2000, se resumieron los parámetros que emanan de la jurisprudencia de la siguiente manera:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad, 2. Debe resolver de fondo, clara y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1) Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2) Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

A su vez la sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con el derecho fundamental del debido proceso:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-003-2022-00064-01.
RADICACIÓN INTERNA: T- 00574 - 2022.-

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Al no haberse demostrado en primera instancia, que la Accionada, le hubiere dado respuesta a lo solicitado, la Juez A-quo concede el amparo al derecho de petición invocado por el Accionante.-

La Entidad Accionada, COLPENSIONES al impugnar la decisión de primera instancia, solicita se declare la carencia actual de objeto, al haberse proferido la Resolución SUB201348 del 29 de julio de 2022.-

Al respecto, se tiene que la presente acción de tutela, fue impetrada por el Accionante, el 11 de agosto de 2022, precisamente teniendo en cuenta que dicha Resolución no accede al reconocimiento de la pensión solicitada por el Accionante, por cuanto en su historia laboral, no aparecen incluidos los ciclos 2002-09 a 2002-11 y de 2004-08 a 2014-08 cotizados a PORVENIR S.A.-

Por ello, la pretensión del Accionante, consiste en que se incluyan los ciclos en mención, actualizándose de esa forma su historia laboral, y en ello consistió el amparo concedido por la Juez A-quo, ordenando a la Accionada emita la respuesta de fondo con relación al traslado de aportes del Accionante, razón por la cual no es de recibo lo alegado por la Entidad Accionada en su impugnación.-

Ahora bien, en la providencia impugnada, en su parte motiva se señaló que en relación con el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del Accionante, ello no era procedente por esta vía constitucional, razón por la cual ampara el derecho de petición para que le brinden una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora, observándose que en la parte resolutive, en su numeral 2º ordena a la Accionada a que resuelva de fondo y conteste positiva o negativamente la petición del Accionante, **así como también el reconocimiento y pago de una pensión de vejez**, aparte que no es congruente con la parte motiva de la providencia. En igual forma se procederá a individualizar al funcionario de la entidad accionada, que debe cumplir con la orden expedida, en relación con lo pretendido por el Accionante, por lo que se impone modificar el numeral 2º, en ese sentido.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-003-2022-00064-01.
RADICACIÓN INTERNA: T- 00574 - 2022.-

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º, 3º y 4º de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la providencia en mención, el cual quedará así:

2.- ORDENAR al señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo y conteste positiva o negativamente la petición del señor LAZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ, C.C. No. 6.872.496, donde se solicitó la inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002- 11 y de 2004-08 a 2014-08 cotizados a la AFP PORVENIR, relativas al requerimiento interno N°2022_6529302 que le hiciere la Dirección de Prestaciones Económicas /Subdirecciones de Determinación de Derechos de Colpensiones, acreditando en su totalidad los ciclos señalados en su historia laboral.-

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita y comunicar esta decisión al Juez A-quo.-

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término oportuno.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb4860a0bdac16e1136ec792fe0f6f8c887815d3c9f0ca496f78162d56689b**

Documento generado en 23/09/2022 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>